

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 14 de octubre de 2020, mediante el cual se improbió un inventario y avalúo adicional.

Fundamentó su impugnación en que el demandante no puede allegar el título valor donde consta la obligación, por cuanto éste se encuentra agregado al proceso ejecutivo que en su contra le sigue el señor JONATHAN PORRAS, ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí Valle, del cual allegó copias.

Del recurso se corrió traslado sin que hubiera pronunciamiento al respecto.

Revisado el expediente se advierte, que el Despacho mediante auto interlocutorio No. 804 del 14 de octubre de 2020 improbió el inventario y avalúo adicional, teniendo en cuenta que, en relación con la inclusión de pasivos, *“Del texto normativo transcrito se advierten dos eventos en relación con la inclusión de pasivos, que dependen de su acreditación con título que preste mérito ejecutivo, pues de obrar deberá ser incluida a menos que se objete, diferente cuanto se eche de menos tal requerimiento, pues en tal evento no se incluirán a menos de que se acepten expresamente.”*

“En el presente caso, se advierte que el pasivo que se pretende incluir es una deuda contenida en una letra de cambio fechada el 16 de abril de 2014 que se anexó en copia auténtica, por un valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000), suscrita en vigencia de la sociedad conyugal, empero, el documento allegado no puede afirmarse que preste mérito ejecutivo, ya que no se aportó el original (artículo 624 C. Ccio), lo que imponía que el pasivo fuera aceptado de manera expresa por la contraparte...”

De lo anterior se desprende que no ofreció reparo para la inclusión del pasivo la manera en que se acreditó su existencia, es decir, con copia auténtica del título ejecutivo, sino la ausencia de aceptación expresa de la contraparte, por tratarse de exigencia prevista en la norma que regula la materia, lo que valga señalar, no fue motivo de ataque en el reproche formulado contra la decisión.

De lo anterior se puede concluir que no se advierte razón alguna que admita dejar sin valor el numeral 1º de la providencia atacada, a través de la revocatoria pretendida, imponiéndose despachar de manera desfavorable el recurso formulado.

Por otra parte, en atención al escrito de objeción presentado por la parte demandada con relación a la nueva solicitud de inventario y avalúo adicional presentado por la parte actora, se procederá a fijar fecha para decidir sobre las objeciones presentadas, según lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 502 del CGP, la cual se deberá ajustar a las previsiones del Decreto Legislativo 806, en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, llevándose a cabo de manera virtual.

En razón a lo anterior, se,

RESUELVE:

1. NO REPONER el numeral 1º del auto interlocutorio No. 804 del 14 de octubre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. FIJAR el día 26 de noviembre del año en curso, a la hora de las 9:00 a.m., para resolver las objeciones planteadas.
3. COMUNICAR a los interesados que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, por la plataforma Microsoft Teams, de manera que previamente se les enviará a los correos electrónicos el correspondiente enlace para que quienes deban intervenir puedan vincularse.

4. SOLICITAR a los intervinientes de la audiencia, que sigan las siguientes recomendaciones, a fin de que la audiencia se pueda adelantar sin contratiempos:

- Estar dispuesto por lo menos 15 minutos antes de su inicio.
- Contar con acceso a internet.
- Encontrarse en un lugar apto para el acto en que va a intervenir.
- Tener cerca su documento de identidad.
- Revisar el siguiente enlace que contiene video instructivo de la plataforma que se usará:
<https://www.microsoft.com/es-es/videoplayer/embed/RE3SIzc?pid=ocpVideo0-innerdiv-oneplayer&postJsllMsg=true&maskLevel=20&market=es-es>

NOTIFIQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b3c1b378dbb7a3f91ff271590a1992c1ded73c63ed9cbe382103c11b45e36a0

Documento generado en 10/11/2020 11:05:29 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**